



## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2021-00185-00
<b>Accionante(s):</b>	LEIDY CAMPOS VARGAS
<b>Accionado(a):</b>	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
<b>Vinculado(s):</b>	DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA DEL IGAC.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho de petición.

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por LEIDY CAMPOS VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 38.237.348, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, a la que se vinculó al DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA DEL IGAC.

### **ANTECEDENTES**

LEIDY CAMPOS VARGAS promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, de respuesta a la petición radicada el 6 de abril del año en curso.

Como sustento fáctico de su acción expuso que presentó petición ante el IGAC el 6 de abril del presente año, a través del cual solicitó la expedición a su costa del plano con cedula catastral 01-08-0036-0004 y, matrícula inmobiliaria 350-115638, ubicado en la calle 10 No. 40-18 barrio San Carlos de esta ciudad, del cual es poseedora y propietaria, el cual debe contener:

- Localización del inmueble
- Su cabida
- Línderos con respectivas medidas
- Nombre e identificación de los colindantes
- Destinación económica
- Vigencia de la información
- Dirección o nombre del inmueble rural en la región

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 12 de agosto del año en curso se admitió la acción de tutela en contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC; se vinculó al DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA DEL IGAC. concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI al dar respuesta al requerimiento, manifestó que efectivamente se encuentra radicado derecho de petición remitido mediante agencia de correo y contiene firma de recibido, que al verificar la información aportada encontró inconsistencias puesto que las áreas del predio no coinciden con la información que reposa en la entidad así que, fue solicitado a la accionante que aporte certificado de libertad y tradición, copia de escritura pública y el plano con el fin de verificar las áreas del predio.

Indica que podrá expedir el certificado solicitado por la accionante hasta que aporte documentación solicitada, y que le fue expedido orden de consignación No. 21-022-87089 para certificado catastral nacional, puesto que dicho documento contiene los datos básicos del bien identificado con numero catastral 73-001-01-008—0036-0004-00 y folio de matrícula No. 350-115638 del municipio de Ibagué; que la anterior solicitud fue enviada al correo electrónico [procesosjudiciales1@hotmail.com](mailto:procesosjudiciales1@hotmail.com).

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

#### **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,*

pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan<sup>1</sup>”.

En la misma providencia la Alta Corporación indicó que son componentes elementales del derecho de petición: la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, y que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>2</sup>.

Señalando en líneas posteriores, “*que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver las peticiones presentadas durante el estado de emergencia, así:

- Por regla general 30 días;
- Petición de documentos e información 20 días
- Consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

Sin embargo, el párrafo del art. 5º previó que dicha ampliación no aplicaba a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En cuanto a las solicitudes radicadas a través de medios electrónicos, dichos medios han sido definidos como herramientas que permiten producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e información a través de cualquier plataforma de comunicación abierta o restringida.

De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de solicitudes podrá efectuarse por cualquier medio que tenga disponible la entidad receptora, este precepto legal va acorde al artículo 7 de el mismo compendio, el cual ordena a las entidades adoptar medios electrónicos para dar tramites a las solicitudes. En ese orden de ideas la Ley no limitó el ejercicio del derecho de petición, sino que amplió la forma de radicar solicitudes lo que genera una constante evolución en materia de las TIC.

---

<sup>1</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>4</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>5</sup> Sentencia T-669 de 2003

Así las cosas, la H. Corte Constitucional en sentencia T-230 del 2020 estableció los criterios y las reglas de radicación a través de medios tecnológicos, así:

- (i) *determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.*

### **CASO CONCRETO:**

En el asunto bajo examen, la accionante suplica la protección de su derecho fundamental de petición, señalando que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, no ha dado respuesta a la petición elevada el 6 de abril de 2021, en los que solicitó la expedición a su costa del plano con cedula catastral 01-08-0036-0004 y, matrícula inmobiliaria 350-115638, ubicado en la calle 10 No. 40-18 barrio San Carlos de esta ciudad, del cual es poseedora y propietaria, y debe contener:

- Localización del inmueble
- Su cabida
- Línderos con respectivas medidas
- Nombre e identificación de los colindantes
- Destinación económica
- Vigencia de la información
- Dirección o nombre del inmueble rural en la región

En el expediente se encuentra demostrado que la accionante elevó solicitudes ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC., vía empresa de correo certificado el que fue entregado en la entidad con fecha de 7 del mismo mes y año (PDF 004 Fols 1 al 4).

El IGAC por conducto del Director Territorial MAURICIO FERNANDO MORA BONILLA dio respuesta a la petición informado que solicitó a la accionante los siguientes documentos: certificado de libertad y tradición, copia de escrituras pública y plano con el fin de verificar las áreas del predio, adicional a ello informó, encontrarse en imposibilidad de expedir el certificado solicitado hasta que la accionante aporte documentación y pago cuya orden fue con No. 21-022-87089 para certificado catastral nacional, que dicho documento contiene los datos básicos del bien identificado con numero catastral 73-001-01-008—0036-0004-00 y folio de matrícula No. 350-115638 del municipio de Ibagué; que la anterior solicitud fue enviada al correo electrónico [procesosjudiciales1@hotmail.com](mailto:procesosjudiciales1@hotmail.com).

De acuerdo con lo anterior, según constancia secretarial que antecede, el día 19 de los corrientes a las 5: 10 pm, se realizó contacto telefónico al número 3193083289 con la accionante, y al ponérsele en conocimiento la respuesta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, manifestó que efectivamente fue solicitada documentación mencionada y pago del certificado catastral, la cual fue radicada al día hábil siguiente, esto es 17 de agosto de los corrientes, ante el Instituto accionado.

Con fecha 24 de agosto del presente año, la accionante allega constancia de radicación de los documentos solicitados ante el IGAC (PDF 11)

En este punto si bien la autoridad accionada advirtió no poder expedir el certificado solicitado por la accionante hasta tanto aporte documentación requerida y la consignación según orden expedida, no es menos cierto que lo anterior fue comunicado a la señora Leidy al correo electrónico [procesosjudiciales1@hotmail.com](mailto:procesosjudiciales1@hotmail.com), hasta el día 14 de agosto del presente año (PDF 009 Fol. 8), pese que la solicitud de la actora fue radicada a instancias de la accionada el 7 de abril de 2021, fecha desde la cual, contaba hasta el 7 de mayo del corriente para emitir respuesta, según Decreto 491 de 2020, siendo notoria la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

Por lo anterior, la respuesta emitida por la entidad accionada en el transcurso de la presente actuación, no permite tener por satisfecho el derecho fundamental cuyo amparo persigue la promotora de las diligencias, menos aun cuando la misma se ha limitado a requerir la aportación de sendos documentos que debieron ser requeridos con antelación, de ahí que no se pueda declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

Por consiguiente, se amparará el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenará al DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia emita respuesta de **fondo**, clara, **completa** y **congruente** con lo pedido, esto es, que responda a la petición de 7 de abril de 2021 acerca de la expedición a su costa del plano con cédula catastral 01-08-0036-0004 y, matrícula inmobiliaria 350-115638, ubicado en la calle 10 No. 40-18 barrio San Carlos de esta ciudad, el cual debe contener:

- Localización del inmueble
- Su cabida
- Línderos con respectivas medidas
- Nombre e identificación de los colindantes
- Destinación económica
- Vigencia de la información
- Dirección o nombre del inmueble rural en la región

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora LEIDY CAMPOS VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No.38.237.348, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Doctor MAURICIO FERNANDO MORA BONILLA, como Director Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia emita respuesta de **fondo**, clara, **completa** y **congruente** con lo pedido, esto es, que responda a la petición de 7 de abril de 2021 acerca de la expedición a su costa del plano con cédula catastral 01-08-0036-0004 y,

matricula inmobiliaria 350-115638, ubicado en la calle 10 No. 40-18 barrio San Carlos de esta ciudad, el cual debe contener: localización del inmueble, su cabida, linderos con respectivas medidas, nombre e identificación de los colindantes, destinación económica, vigencia de la información, dirección o nombre del inmueble rural en la región.

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA

**Juez**